



AUTO N. 01005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 18 de octubre del 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 131711 al señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TACOS TUMBRAS identificado con Matrícula Mercantil No. 2314399, ubicado en la Carrera 78 B No. 1-11, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y reubicara la publicidad que se encuentra fuera de su respectiva fachada.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de seguimiento el día 19 de febrero de 2015, en donde nuevamente requirió mediante Acta No. 15-220 al señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TACOS TUMBRAS ubicado en la carrera 78 B No. 1-11, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente y reubicara la publicidad que se encuentra fuera de su respectiva fachada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No 15-299 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el 30 de abril de 2015, al establecimiento de comercio



denominado TACOS TUMBRAS de propiedad del señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, ubicado en la carrera 78 B No. 1-11, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental, no desmonto los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, como tampoco reubico la publicidad que se encontraba fuera de su respectiva fachada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 06414 del 08 de julio del 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 18 de octubre de 2013 al establecimiento **TACOS TUMBRAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 2314398 y cuyo propietario es el señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con C.C. 80881968, ubicado en la dirección Carrera 78B No. 1-11, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *Se encuentra Instalado más de un aviso por fachada de establecimiento comercial.*
- *El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 131711, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente y se otorgó al propietario del establecimiento **TACOS TUMBRAS** cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 19 de Febrero de 2015 a realizar visita de control y seguimiento al establecimiento **TACOS TUMBRAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 2314398 y cuyo propietario es el señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con C.C. 80881968, ubicado en la dirección Carrera 78B No. 1-11, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 131711 del 18-10-2013.*

2



Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 15-220, en la cual se plasmaron las siguientes infracciones

- El Elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA.
- La ubicación está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.

Se otorgó al propietario del establecimiento **TACOS TUMBRAS** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada y la reubicación del aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

c. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 30 de Abril de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 15-299, al establecimiento **TACOS TUMBRAS** identificado con Matricula Mercantil No. 2314398 y cuyo propietario es el señor MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON, identificado con C.C. 80881968, ubicado en la dirección Carrera 78B No. 1-11, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en las Actas de Requerimiento 131711 del 18-10-2013 y 15-220 del 19-02-2015.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-220, cuya fecha límite era 26-02-2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita Efectuada el día 30/04/2015



Fotografía No. 1: Aviso Publicitario del establecimiento ubicado en la Carrera 78B No. 1 – 11. No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.

(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **TACOS TUMBRAS** identificado con Matricula Mercantil No. 2314398 y cuyo propietario es el señor MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON, identificado con C.C. 80881968, ubicado en la dirección Carrera 78B No. 1-11, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento **TACOS TUMBRAS** identificado con Matricula Mercantil No. 2314398 y cuyo propietario es el señor MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON, identificado con C.C. 80881968, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-220 del 19-02-2015 y acta de requerimiento 131711 del 18-10-2013, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)”.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al*



medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 06414 del 08 de julio del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TACOS TUMBRAS identificado con Matrícula Mercantil No. 2314399 y presuntamente propietario de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 78 B No. 1-11, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.



Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 06414 del 08 de julio del 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la carrera 78 B No. 1-11 , de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y la publicidad exterior visual se encontraba fuera de su respectiva fachada vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y los literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TACOS TUMBRAS identificado con Matrícula Mercantil No. 2314399, por cuanto se encontró instalada en el Distrito Capital, publicidad exterior visual ubicada en la carrera 78 B No. 1-11 , de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas; y dicha publicidad se encontraba fuera de su



respectiva fachada, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MANUEL FERNANDO RAMIREZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, en la Carrera 78 B No. 1-11 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-8540**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
Revisó:								
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018

Expediente: SDA-08-2015-8540